



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2022

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/007/2022

PARTE ACTORA: MARIO CRUZ VELÁZQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CELIA SÓFIA DE JESUS RUIZ OLVERA.

SECRETARIO: ARMANDO FLORES POSADA.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ocho de marzo del año dos mil veintidós.

SENTENCIA por el que se resuelve el Recurso de Apelación¹ citado al rubro, promovido por Mario Cruz Velázquez, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, en contra del Acuerdo General de IEPC/CG-A/007/2022, de fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós, emitida por el Consejo General² del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³;

¹ En adelante, referido como Recurso o Medio de Impugnación o Medio Impugnativo.

² En lo subsecuente Consejo General, Autoridad Responsable o la Responsable.

³ Así también Instituto Local Electoral, Instituto Electoral Administrativo, OPLE, el Instituto.

ANTECEDENTES

I. Contexto⁴. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Decretos Legislativos. El treinta de septiembre, el Congreso Local mediante diversos decretos, determinó la no realización de elecciones extraordinarias en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra, Siltepec y Venustiano Carranza, nombrando Concejos Municipales en los Ayuntamientos antes mencionados.

3. Medios Impugnativos. En contra de los decretos 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437 y 438 emitidos por el Congreso Local, en los cuales se determinó el nombramiento de Concejos Municipales en los ayuntamientos señalados en el párrafo anterior, diversos

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2022

representantes de los Partidos Políticos ante el Instituto Local Electoral, ciudadanas y ciudadanos interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la determinación del Congreso antes señalada.

4. Decreto. El veintiocho de octubre, el Congreso del Estado, emitió el decreto número 005, publicado mediante periódico oficial número 191, tomo III⁵, por el que ese órgano legislativo reformó el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

5. Sentencias. Mediante resoluciones de fecha veintidós de noviembre dictadas en los juicios TEECH/JDC/366/2021 y acumulados, TEECH/JDC/369/2021 y sus acumulados, TEECH/JDC/370/2021 y sus acumulados, TEECH/AG/027/2021 y sus acumulados, TEECH/AG/029/2021 y sus acumulados, así como TEECH/RAP/164/2021 el Tribunal Electoral Local determinó entre otras cuestiones ordenó al Congreso Local del Estado que emitiera la convocatoria para la realización de elecciones extraordinaria en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra, Siltepec y Venustiano Carranza, todos del Estado de Chiapas.

6. Oficio de conocimiento. El siete de diciembre, el Instituto Local Electoral recibió el oficio 066, por el que la diputada Secretaria del Congreso Local, hizo del conocimiento que en acatamiento a las sentencias señaladas en el párrafo que antecede, mediante Decreto número 014 de misma fecha, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Poder Legislativo resolvió entre otras

⁵ Consultable en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

cuestiones, convocar a la elección extraordinaria en los ayuntamientos señalados con anterioridad y que el Proceso Local Extraordinario iniciará el uno de febrero del 2022.

7. Suspensión de términos en el Tribunal Electoral del Estado.

Mediante acuerdo general emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, se ordenó la suspensión de los términos en materia electoral del dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno al cuatro de enero del dos mil veintidós.

8. Acuerdo General. El catorce de diciembre, el Consejo General emitió por unanimidad el acuerdo IEPC/CG-A/249/2021, por el que se aprobó la modificación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo anterior, en observancia a la reforma al artículo 32, de la Constitución Local aprobado mediante artículo cuarto transitorio del Decreto número 005, publicado el veintiocho de octubre mediante el Periódico Oficial número 191, tomo III.

9. Acuerdo General del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/007/2022, de veintiséis de enero del presente año, la Autoridad Responsable, aprobó a propuesta de la Junta Ejecutiva la determinación del monto y la distribución del Financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este organismo electoral local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2022

II. Proceso Electoral Local Extraordinario 2022

Inicio del Proceso Electoral. El uno de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

III. Trámite administrativo⁶.

a) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-017/2022, el dos de febrero del dos mil veintidós se tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número por medio del cual el Instituto de Elecciones da aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el hoy actor.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El cuatro de febrero, se tuvo por recibido, el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual remitió el informe circunstanciado, medio de impugnación, escrito de tercero interesado, el cual fue acordado el día ocho del mismo mes y año.

b) Turno a la ponencia. Mediante acuerdo de nueve del mes y año antes señalado, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/007/2022, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/192/2022 a la Ponencia de la

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

c) Admisión del medio de impugnación. El dieciséis siguiente, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y tuvo por consentido al actor para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

d) Desahogo de pruebas. Posteriormente mediante acuerdo de fecha ocho de febrero, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas.

e) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de ocho de marzo, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62, numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Mario Cruz Velázquez, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Instituto Local Electoral, al controvertir el Acuerdo General



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2022

IEPC/CG-A/007/2022, emitido por el Consejo General.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión de términos** a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, lo anterior, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto,

el presente recurso de apelación, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 51, numeral 1, de la Ley de medios de la Materia, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35, numeral 1, fracción III con relación al diverso 50, numeral II de la referida Ley.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado, el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, como se corrobora con la razón secretarial de cuatro de febrero, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones Local, la cual obra foja 053 del presente sumario, documento que tiene valor pleno, conforme a los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia; entonces al encontrarse plenamente acreditada que fue presentado en tiempo y forma, resultando suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2022

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Cuarta. Causal de improcedencia del juicio. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia en su informe circunstanciado consistente en frivolidad o de improcedencia notoria de la acción impugnativa.

Este Órgano Jurisdiccional al realizar el estudio pertinente dentro del expediente a fin de advertir alguna causal de improcedencia, no encontró elementos que pudieran manifestarse como tal, por lo anterior, se determina que no existe causal de improcedencia válida en el presente sumario.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como

se demuestra a continuación.

a) **Oportunidad.** El Recurso de Apelación interpuesto por el accionante, fue presentado en tiempo; lo anterior, de acuerdo al informe circunstanciado, en virtud de que la autoridad a foja 06 del presente sumario, reverso, señala que la notificación realizada al actor fue el 27 de enero del presente año y el medio fue presentado el uno de febrero del mismo año, por tanto, el presente medio de defensa se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 17 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, lo anterior, sin contar los días 29 y 30 del primer mes antes señalado por ser estos inhábiles; lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del Recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante, quien promueve en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, contiene firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2022

combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; mencionan hechos y agravios tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. El Recurso de Apelación fue promovido por el enjuiciante, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral Local, lo que se hace constar a foja 003 del presente sumario.

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que en contra de la resolución que impugna, emitida por el Consejo General, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional inaplique el artículo 32, de la Constitución Local con relación al acuerdo IEPC/CG-A/007/2022 y en consecuencia se realice la modificación al monto presupuestado para el Partido del Trabajo.

La **causa de pedir**, reside en que el acuerdo se encuentra indebidamente fundamentado en un artículo de la Constitución Local que viola el Principio de Supremacía Constitucional, por lo que deviene contrario a ella.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el Acuerdo General de cuenta lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso revocar la resolución impugnada.

Séptima. Síntesis del agravio formulado por el actor:

a) Que el monto otorgado al Partido del Trabajo mediante el acuerdo IPEC/CG-A/007/2022, por concepto de financiamiento local, lo deja en estado de indefensión en comparación con los Partidos Políticos Chiapas Unido, Mover a Chiapas, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, al aplicar un porcentaje de la Unidad de Medida de Actualización conforme a la reforma realizada al artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante decreto número 005, publicado en el periódico oficial 191, tomo III.

b) Que la reforma al artículo 32 de la Constitución Local, viola el principio de legalidad contenido en los artículos 16, 41 y 116, fracción IV inciso g) de la Constitución Federal.

c) Que al establecer un porcentaje menor para el reparto de prerrogativas en lo que concierne a los Partidos Políticos nacionales respecto a los partidos locales, es contrario al artículo 51 de la Ley General de los Partidos Políticos, ya que, no es razonable, ni proporcional.

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por la parte actora.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 58/2010⁷, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Hecha estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de forma conjunta de los motivos de agravios que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Lo cual, no causa afectación alguna al partido recurrente, en términos de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** que, en esencia, establece que no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Octava. Estudio de fondo.

A. Marco jurídico aplicable

Antes de abordar el estudio de los agravios del partido recurrente conforme con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal, se estima conveniente describir el marco normativo aplicable al tema de análisis.

Así, como premisa fundamental se tiene que en nuestro régimen constitucional, los Partidos Políticos son considerados **entidades de**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, página 830

interés público, respecto de los cuales existe una reserva legal para establecer en la norma secundaria los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En tal carácter, se reconoce el derecho constitucional de los Partidos Políticos a tener de **manera equitativa** elementos para realizar sus actividades y será la ley la encargada de establecer las reglas sobre **financiamiento**. De esta forma, en el artículo 41, párrafo tercero, Base II, de la Constitución federal, se establece que este derecho de financiamiento que, por regla general, es público; en esencia, tendrá como finalidad cubrir las actividades ordinarias, la obtención del voto y las actividades específicas.

En el mismo artículo 41, párrafo tercero, Base II, inciso a), de la Constitución federal, se sigue que para las **actividades ordinarias**, la manera de calcularlo es mediante una multiplicación del número total de personas inscritas en el padrón electoral por el **65%** (sesenta y cinco por ciento) del valor diario de la UMA.

Ahora bien, por su parte el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, establece que en cuanto al ámbito estatal, los **congresos locales** deben establecer en las leyes electorales el derecho de los Partidos Políticos a recibir, en forma equitativa, el financiamiento público para las actividades señaladas.

En tanto que, en cumplimiento a la reserva de ley, el legislador federal reprodujo la norma constitucional y en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos se establece que el financiamiento de los Partidos Políticos para actividades permanentes será el resultado de multiplicar el número total de personas inscritas en el padrón electoral federal o local,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2022

según se trate de nacionales o estatales, por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor diario de la UMA, para el caso de los nacionales.

Sin embargo, el artículo 52 de la propia Ley General establece que para que un partido político nacional cuente con recursos locales deberá obtener el tres por ciento de la votación válida emitida y se **sujeta a las reglas locales** en materia de financiamiento.

De ahí que, como se observa de las normas constitucionales y legales, se puede concluir que:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho a recibir financiamiento público en los términos legales establecidos para ello.
2. Para el caso de los recursos federales, los partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento, conforme a la fórmula del número total de personas inscritas en el padrón federal multiplicado por el 65% (sesenta y cinco por ciento), del valor de la UMA; y,
3. Para el caso de los recursos estatales, tanto los partidos políticos nacionales como locales tienen derecho a recibir financiamiento de la entidad federativa.
4. En este último caso, existe un régimen diferenciado porque el cálculo de financiamiento para los partidos políticos estatales es con base en el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor de la UMA; en tanto que, para los recursos estatales que correspondan a los partidos políticos nacionales, se debe cumplir el requisito de obtener la votación correspondiente y,

además, el legislador local está facultado para establecer el monto correspondiente.

B. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

Una vez expuesto el marco normativo concerniente al financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, en su doble vertiente nacional y local; este Tribunal Electoral considera pertinente relacionar los hechos más relevantes sobre la presupuestación de dicho financiamiento, toda vez que con ello se contextualiza el caso y, proporciona elementos para la decisión sobre la legalidad y constitucionalidad del acuerdo impugnado.

El veintiocho de octubre el Congreso Local mediante artículo único del Decreto número 005, publicado en el periódico oficial número 191, tomo III, por el que se reformó el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se aprobó la modificación a dicho numeral, resultando de la siguiente manera:

Artículo 32 derogado	Artículo 32 actual
Primer párrafo <i>Los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.</i>	Primer párrafo <i>Los partidos políticos nacionales y locales que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, recibirán financiamiento público local para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.</i>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2022

<p>Segundo párrafo La ley fijará las reglas y criterios a que se sujetara la asignación y distribución del financiamiento público; el relativo a las actividades ordinarias deberá ser entregado en tiempo y forma en los primeros días de cada mes, mientras que el tendiente a la obtención del voto, antes del periodo de campaña que corresponda.</p>	<p>Segundo párrafo El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. El financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos nacionales se fijara anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Chiapas, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El relativo a las actividades ordinarias deberá ser entregado en tiempo y forma en los primeros días de cada mes, mientras que el tendiente a la obtención del voto, antes del periodo de campaña que corresponda.</p>
--	--

El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones emitió el acuerdo IEPC/JGE-A/058/2021, por el que, en observancia a lo aprobado por el Congreso del Estado mediante artículo cuarto transitorio del Decreto número 005, publicado en el periódico oficial número 191, tomo III, por el que se reformó el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; por el que propuso al Consejo General la modificación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante ese organismo público local electoral, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos y el programa operativo anual de este organismo electoral para el ejercicio fiscal 2022.

El catorce del mes y año antes señalado, el Consejo General aprobó por unanimidad el acuerdo IEPC/CG-A/249/2021, en el que, en observancia al artículo 32 de la constitución local, se aprobó la modificación del monto y distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral Administrativo, para la inclusión en el proyecto de egresos y el programa operativo anual de este Instituto para el ejercicio fiscal 2022.

En ese orden de ideas, el veintiséis de enero del presente año, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/007/2022, por el que, determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este organismo electoral local.

Descrito lo anterior, se estima que el agravio desarrollado por el actor en su escrito se considera INFUNDADO por las razones siguientes:

En primer plano, en lo referente a la revocación del acuerdo IEPC/CG-A/007/2022 con relación a la declaración de inaplicación de leyes, la parte normativa del artículo 32 de la Constitución Local⁸ y en su lugar se debe estar a los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario establecer que no obstante que la competencia de este Tribunal ha sido establecida con anterioridad, es necesario precisar que de la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte

⁸ Consultable en https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=NDI=



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2022

que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En consecuencia, este Tribunal Electoral tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en

concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.”

En ese contexto, debe señalarse que este Órgano Jurisdiccional únicamente analizará la porción normativa combatida.

Se estima necesario, para una mejor comprensión de lo que se resuelve, tener presentes las consideraciones siguientes:

De acuerdo con la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los Partidos Políticos son entidades de interés público, cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de lo cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Asimismo, se establece el derecho de los Partidos Políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales.

Esto es, para que puedan ejercer los derechos que la Constitución les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2022

necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada.

Esto porque la libertad configurativa de los Congresos de las Entidades Federativas con relación a la determinación del financiamiento público para los partidos políticos Nacionales con representación local se encuentran con ese perfil y al margen de lo dispuesto en la Constitución del Estado.

Para la consecución de estos fines, la Constitución, en el mismo artículo 41, base II, establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

El financiamiento público de los Partidos Políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y ser el enlace entre la sociedad y el Estado, entre los ciudadanos y aquéllos que los representan en el gobierno; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática.

Por lo que se refiere a las entidades federativas, la Carta Magna en el inciso g), fracción IV del artículo 116 establece que las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue a los Partidos Políticos, financiamiento público con base a las situaciones particulares de cada entidad federativa, para su

sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, lo que se traduce en equidad, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución, lo cual resulta indispensable para que tales entidades puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas constitucionalmente y que han quedado precisadas en párrafos precedentes; al respecto resulta aplicable mutatis mutandis en lo conducente la Tesis Jurisprudencial P./J. 30/2009⁹ de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO A QUE TENDRÁN ACCESO, NO ES INCONSTITUCIONAL.

El artículo **116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, instituye la obligación para que las Constituciones locales y las leyes locales en materia electoral garanticen que los partidos políticos reciban equitativamente financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto en años electorales. Sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar bases o porcentajes específicos respecto al financiamiento público local, pues al respecto la Ley Suprema no establece lineamientos específicos. Ahora bien, el artículo **13, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco** al prever los tipos de financiamiento a que tendrán acceso todos los partidos políticos, sin distinguir si se trata de partidos nacionales o locales, e indicar que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año electoral y las de actividades específicas, no es una norma inequitativa, ya que trata igual tanto a los partidos nacionales como a los locales. Así, las bases previstas por el órgano reformador de la Constitución Local, conforme a las cuales se otorgará este financiamiento son razonables y, por tanto, constitucionales, ya que el Constituyente Local las estableció en forma similar a las previstas para el ámbito federal las cuales, si bien no son obligatorias para el ámbito local dada la autonomía de las entidades federativas en la regulación de este tema, son coincidentes y por ello no resultan transgresoras de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el propio artículo 116, fracción IV, constitucional no establece un porcentaje específico, por lo que a falta de disposición constitucional expresa, puede tomarse como parámetro el del artículo **41, fracción II, de la Ley Fundamental**.

⁹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167438>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2022

Esto es, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas para determinar los porcentajes que estimen idóneos, correspondientes al financiamiento público local a que tengan derecho los partidos políticos de manera equitativa, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Constitución Federal.”

De igual manera, la misma Constitución establece a la equidad como el principio rector en la distribución del financiamiento público a los Partidos Políticos; para cuya comprensión en el presente asunto, se requiere precisar lo siguiente.

El concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

De acuerdo con lo anterior, en el concepto de equidad en comento, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

Así, el artículo 116, Constitucional garantiza que las legislaturas locales reglamenten el financiamiento público que la autoridad administrativa electoral deba otorgar a los partidos políticos,

aunque no les impone reglamentación específica alguna respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios de aplicación obligatoria para la autoridad electoral administrativa local para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada ente al que dote de financiamiento.

Ahora bien, la facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el Principio de equidad, debe reducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer el principio de equidad que impone la Constitución, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

Luego, si bien es cierto que el artículo 51, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece una fórmula para la asignación de financiamiento público, no significa que tal motivo determine la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 32, de la Constitución Política Local, por dejar en estado de indefensión al hacer una distinción entre Partidos Locales y Nacionales y no



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2022

ubicarlos en igualdad de circunstancias, puesto que, para estimar que el establecimiento de determinada forma de asignación de financiamiento público en el ámbito estatal contraviene el principio de equidad, por no asimilarse a los parámetros previstos en la Ley General de Partidos Políticos, sería necesario evidenciar que la Constitución determina imperativamente que las legislaturas locales se deben sujetar a ellos, cuestión que no sucede en este caso, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos, ya que el Estado mexicano se constituye naturalmente como una federación.

De los artículos constitucionales estudiados se concluye que las legislaturas locales deben colaborar con los partidos políticos propiciando la generación de los medios necesarios para lograr su cometido en el ámbito local; entendiéndose dentro de esto, el de proporcionar el financiamiento público para el cumplimiento de sus funciones, tal como se contempla expresamente en el artículo 116, párrafo 2, fracción IV; inciso g) de la Constitución.

Una vez sentado lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, estableció en el acuerdo IEPC/CG-A/007/2022 el monto y la distribución al monto del financiamiento a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos con acreditación o registro ante ese organismo electoral local, para la inclusión en el proyecto de egresos y el programa operativo anual de ese instituto para el ejercicio fiscal 2022, esto en estricto apego a las disposiciones establecidas para tal efecto.

En ese mismo orden de idea quedó sentado como criterio en la Jurisprudencia 8/2000, que establece lo siguiente:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.- La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.”

En esa tesitura, este Tribunal arriba a la conclusión de que la aplicación del artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el caso concreto realizada por el Consejo General al emitir el acuerdo IEPC/CG-A/007/2022 no contraviene las disposiciones de la Constitución Federal antes referidas, puesto que sí prevé el derecho a recibir financiamiento público a partidos políticos tanto nacionales como locales; y en el caso que es motivo de estudio en la presente resolución el Partido Político Nacional con acreditación Local Partido del Trabajo no está siendo privado de un financiamiento público desproporcional y no



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2022

lo deja en un estado de indefensión, tal y como pretende sea interpretada dicha variación.

En ese mismo sentido, el veintiuno de febrero del presente año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió resolución correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 176/2021 y su acumulada 177/2021, promovido por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por el que se demandó la invalidez del artículo 32, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformados mediante el Decreto número 005, publicado en el periódico oficial del Estado.

Sentencia que reconoció la validez del artículo señalado en el párrafo anterior en su porción normativa "el financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales que se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Chiapas, por el treinta y dos puntos cinco por ciento del valor diario de la unidad de medida de actualización".

Por tal motivo, la configuración legislativa del Congreso Local con relación a los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y su financiamiento público, se encuentra dentro del marco Constitucional; por ende, el acuerdo de disenso se encuentra fundado y motivado correctamente, con base en lo dispuesto con el artículo 32 de la Constitución Local.

Es por todo lo anterior, que deviene lo **infundado** de la solicitud por parte del partido recurrente sobre la inconstitucionalidad e inaplicación de la porción normativa del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establecido en los párrafos primero y segundo, y, con ello, **se confirma** el Acuerdo General **IEPC/CG-A/007/2022**, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/007/2022, de veintiséis de enero del dos mil veintidós, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Notifíquese, personalmente al **partido político recurrente y al tercero interesado**, por los medios autorizados para tal efecto, con copia autorizada de esta resolución; con copia certificada de la presente resolución y por oficio al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, mediante correo electrónico; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia sanitaria con motivo de la pandemia del Covid-19.



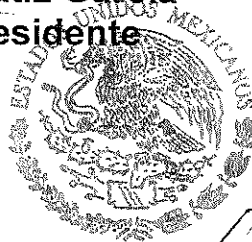
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/007/2022

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la ciudadana Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el Primero de los nombrados y ponente la segunda de las mencionadas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

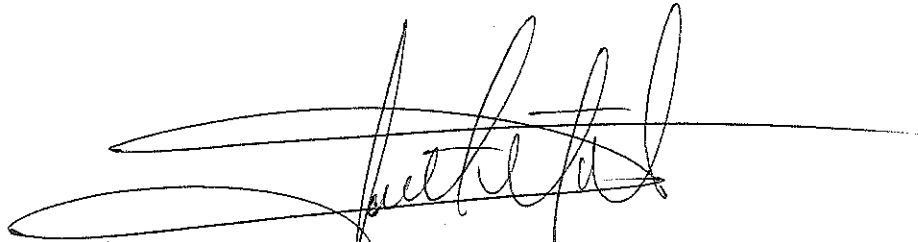

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada


Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley



Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita, Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/007/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ocho de marzo de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL

